



MINISTERIO  
DE EMPLEO  
Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARÍA DE ESTADO  
DE LA SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCIÓN GENERAL  
DE ORDENACIÓN  
DE LA SEGURIDAD SOCIAL

**MEMORIA ABREVIADA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 1970, POR LA QUE SE DICTAN NORMAS PARA APLICACIÓN Y DESARROLLO DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA O AUTÓNOMOS.**

---

4 de diciembre de 2017



## FICHA DEL RESUMEN EJECUTIVO

<b>Ministerio/Órgano proponente</b>	MINISTERIO DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL  DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL	<b>Fecha</b>	Diciembre 2017
<b>Título de la norma</b>	ORDEN POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 1970, POR LA QUE SE DICTAN NORMAS PARA APLICACIÓN Y DESARROLLO DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA O AUTÓNOMOS.		
<b>Tipo de Memoria</b>	Normal <input type="checkbox"/> Abreviada <input checked="" type="checkbox"/>		
<b>OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA</b>			
<b>Situación que se regula</b>	Hecho causante de las prestaciones de jubilación, muerte y supervivencia e incapacidad permanente causadas por los trabajadores por cuenta propia tras las modificaciones en el Reglamento general sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 84/1996, de 26 de enero.		
<b>Objetivos que se persiguen</b>	Las modificaciones operadas en el Reglamento general sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 84/1996, de 26 de enero, hacen necesario revisar el contenido de la Orden de 24 de septiembre de 1970, por la que se dictan normas para aplicación y desarrollo del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, en lo referente a los efectos económicos de las prestaciones de Seguridad Social posibilitando que se correspondan con la fecha del cese en la actividad.		
<b>Principales alternativas consideradas</b>	No se han considerado otras alternativas a la modificación de la Orden de 24 de septiembre de 1970, puesto que es preciso ajustar la normativa a las novedades producidas.		
<b>CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO</b>			
<b>Tipo de norma</b>	Orden.		
<b>Estructura de la norma</b>	La norma se estructura en un artículo único y tres disposiciones finales		
<b>Informes recabados/a recabar</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Instituto Nacional de la Seguridad Social</li> <li>- Gerencia de Informática de la Seguridad Social</li> <li>- Tesorería General de la Seguridad Social</li> <li>- Servicio Jurídico de la Administración de la Seguridad Social</li> <li>- Instituto Social de la Marina</li> <li>- Intervención General de la Seguridad Social</li> <li>- Secretaría General de Inmigración y Emigración</li> <li>- Secretaría de Estado de Empleo</li> <li>- Subsecretaría de Empleo y Seguridad Social (Inspección de Trabajo y Seguridad Social).</li> </ul>		



	A recabar: - Secretaría General Técnica del MEySS	
<b>Consulta pública</b>	No preceptiva por regular aspectos parciales de la materia.	
<b>Trámite de audiencia</b>	Trámite de audiencia e información pública a través de la página web del Departamento (artículo 26.6 de la Ley del Gobierno) y consulta directa a los agentes sociales y organizaciones más representativas.	
<b>ANÁLISIS DE IMPACTOS</b>		
<b>ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS</b>	¿Cuál es el título competencial prevalente?  El artículo 149.1.17ª de la Constitución Española	
<b>IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO</b>	Efectos sobre la economía en general.	
	En relación con la competencia	<input checked="" type="checkbox"/> la norma no tiene efectos significativos sobre la competencia.  <input type="checkbox"/> la norma tiene efectos positivos sobre la competencia.  <input type="checkbox"/> la norma tiene efectos negativos sobre la competencia.
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	<input type="checkbox"/> supone una reducción de cargas administrativas.  Cuantificación estimada: _____  <input type="checkbox"/> incorpora nuevas cargas administrativas.  Cuantificación estimada: _____  <input checked="" type="checkbox"/> no afecta a las cargas administrativas.
	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma  <input checked="" type="checkbox"/> afecta a los presupuestos de la	<input checked="" type="checkbox"/> implica un gasto.  <input type="checkbox"/> implica un ingreso.



	Administración del Estado. <input type="checkbox"/> afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales.	
<b>IMPACTO DE GÉNERO</b>	La norma tiene un impacto de género.	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input type="checkbox"/> Positivo <input checked="" type="checkbox"/>
<b>IMPACTO EN LA FAMILIA</b>	La norma tiene un impacto en la familia.	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input checked="" type="checkbox"/> Positivo <input type="checkbox"/>
<b>IMPACTO EN LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA</b>	La norma tiene un impacto en la infancia	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input checked="" type="checkbox"/> Positivo <input type="checkbox"/>
<b>OTROS IMPACTOS CONSIDERADOS</b>	No se aprecian consecuencias dignas de consideración con respecto a otros eventuales impactos.	
<b>OTRAS CONSIDERACIONES</b>		

## 1. JUSTIFICACIÓN DE LA MEMORIA ABREVIADA.

El artículo 3 del Real Decreto 1083/2009, de 3 de julio, por el que se regula la memoria del análisis de impacto normativo, determina que cuando se estime que de la propuesta normativa no se derivan impactos apreciables en alguno de los ámbitos respecto de los que deba analizarse el impacto normativo, de forma que no corresponda la presentación de una memoria completa, se realizará una memoria abreviada.

La norma en proyecto no tiene una repercusión apreciable en alguno de los ámbitos a tomar en consideración. Así, por ejemplo, ninguna cuestión cabe plantear con respecto al orden constitucional de distribución de competencias, por cuanto el título competencial en que se fundamenta reserva a la competencia exclusiva estatal la legislación básica y el régimen económico de la Seguridad Social. Tampoco por razón de género cabe deducir la existencia de efectos directos o indirectos de especial consideración, sin perjuicio de la valoración que de dicho impacto se hace en un apartado posterior de la presente memoria. Y asimismo no es de apreciar ninguna trascendencia destacable con respecto a otros posibles impactos que pudieran requerir ser valorados.

Desde el punto de vista económico y presupuestario tampoco cabe apreciar que la norma vaya a tener un fuerte impacto, pese a que si bien puede suponer un aumento del gasto al



reconocerse las prestaciones desde el día siguiente al cese en la actividad de los trabajadores por cuenta propia, este aumento no justifica la necesidad de tener que recurrir a una memoria completa, entendiéndose como suficiente la memoria abreviada que se propone.

## **2. BASE JURÍDICA Y RANGO DEL PROYECTO NORMATIVO.**

El rango del proyecto normativo ha de ser el de orden ministerial, puesto que el objetivo perseguido por la norma es modificar una norma con ese mismo rango para adecuarla a los cambios producidos tras la modificación operada en el Reglamento General sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 84/1996, de 26 de enero, por Ley 6/2017, de 24 de octubre, de Reformas Urgentes del Trabajo Autónomo.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, se informa que la norma no se encuentra incluida en el Plan Anual normativo, puesto que su aprobación estaba condicionada a las modificaciones en el Reglamento General sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social.

## **3. DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO Y TRAMITACIÓN DEL PROYECTO.**

### **A) Contenido del proyecto.**

El proyecto de orden, contiene un artículo único y tres disposiciones finales.

Artículo único. Por medio de este artículo, dividido en 4 apartados se procede a modificar la Orden de 24 de septiembre de 1970, por la que se dictan normas para aplicación y desarrollo del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

El apartado Uno da nueva redacción al artículo 61.1, referido al momento del devengo de las prestaciones económicas de Seguridad Social para los trabajadores por cuenta propia, fijando ese momento en el día siguiente a la fecha del hecho causante de la prestación de que se trate.

Por su parte, el apartado dos modifica el artículo 76 que fija la fecha del hecho causante de la prestación de incapacidad permanente por remisión al artículo 13.2 de la Orden de 18 de enero de 1996.

El apartado tres, modifica el artículo 90 regulador del hecho causante de la pensión de jubilación, distinguiendo en función de la situación del trabajador.

Por último, el apartado 4 da nueva redacción al artículo 98 relativo al hecho causante de las prestaciones derivadas de muerte y supervivencia, dependiendo de la situación del trabajador (alta, no alta o asimilada).



La disposición final primera faculta a la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social para resolver las cuestiones de índole general que puedan plantearse en la aplicación de la orden.

La disposición final segunda especifica el título competencial a cuyo amparo se dicta la norma.

La disposición final tercera prevé la entrada en vigor y efectos de la orden. La entrada en vigor se fija el día siguiente a su publicación en el BOE y la fecha de efectos el 1 de enero de 2018. No resulta de aplicación en el presente caso lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley del Gobierno respecto a la entrada en vigor el 2 de enero o el 1 de julio, puesto que no impone obligación alguna a sus destinatarios.

### **B) Descripción de la tramitación del proyecto.**

La proponente es la Ministra de Empleo y Seguridad Social, en virtud de la disposición final primera dos del Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, por el que se regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

En la tramitación del proyecto se ha prescindido del trámite de consulta pública previa al que se refiere el artículo 26.2 de la Ley del Gobierno, por tratarse de una norma que no impone obligaciones a los destinatarios y regula exclusivamente un aspecto parcial de la materia, siendo la regulación de la acción protectora de los trabajadores autónomos un ámbito normativo muy extenso.

En el trámite de audiencia e información pública se ha recabado informe de los agentes sociales en el plazo de 7 días hábiles, dado que la norma debe aplicarse a partir del día 1 de enero de 2018, por lo que la Orden debe tramitarse con urgencia. Este mismo plazo de 7 días hábiles, y por las mismas razones, se ha habilitado para el trámite de audiencia e información pública a través de la página web del Departamento (artículo 26.6 de la Ley del Gobierno).

De acuerdo con lo previsto en el artículo 26.5 de la Ley del Gobierno, el proyecto deberá ser informado por la Secretaría General Técnica del Departamento.

Se ha solicitado informe a los organismos dependientes del Ministerio de Empleo y Seguridad Social que se detallan a continuación.

En relación con las observaciones formuladas por estos organismos y el resto de entidades a los que se les ha requerido informe con respecto al proyecto normativo de referencia, procede efectuar las siguientes consideraciones:

### **GERENCIA DE INFORMÁTICA DE LA SEGURIDAD SOCIAL.**

No formula observaciones.



## **INTERVENCIÓN GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.**

No realiza observaciones si bien pone de manifiesto que el preámbulo del proyecto contiene una errata, procediéndose a su corrección.

## **DIRECCIÓN GENERAL DE LA INSPECCIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.**

No formula observaciones con excepción de la errata advertida también por la Intervención General de la Seguridad Social y que ya ha sido corregida.

## **INSTITUTO SOCIAL DE LA MARINA.**

Por ese Instituto se realizan diferentes observaciones al proyecto:

Primera: hace referencia a la errata señalada por los dos anteriores centros, y que ya ha sido corregida.

Segundo: proponen una redacción alternativa respecto de los siguientes artículos:

- En el apartado 1 del artículo 61, donde dice *“En otro caso, los efectos del reconocimiento del derecho se producirán a partir de los tres meses anteriores a la fecha en que se presente la correspondiente solicitud”*, proponen un cambio en la redacción, por razones de coherencia con el resto del ordenamiento jurídico, en los siguientes términos: *“En otro caso, sólo se devengará con una retroactividad máxima de tres meses contados desde la fecha de la presentación de la solicitud”*.
- En el segundo párrafo de la redacción proyectada del artículo 76, donde dice *“Para quienes no se encuentren en alta ni en situación asimilada a la de alta, la prestación se entenderá causada el día de la solicitud”* sugieren que se cambie por la siguiente redacción: *“Para quienes no se encuentren en alta ni en situación asimilada a la de alta, la prestación se entenderá causada el día de la presentación de la solicitud”*.
- En la misma línea que en el supuesto anterior, el apartado c) del artículo 90, donde dice *“c) Para quienes no se encuentren en alta ni en situación asimilada a la de alta, la pensión se entenderá causada el día de la solicitud”*, proponen que diga *“c) Para quienes no se encuentren en alta ni en situación asimilada a la de alta, la pensión se entenderá causada el día de la presentación de la solicitud.”*

Se aceptan las observaciones y se procede a la modificación de los referidos artículos en los términos propuestos.

Tercero: Respecto a la entrada en vigor de la norma, señalan que, a pesar de que en la descripción del contenido del proyecto que se recoge en el apartado de la MAIN se intenta hacer una explicación del porqué de que la fecha de entrada en vigor y la fecha de efectos de la orden que se proyecta sean distintas, no alcanzan a comprender por qué en la disposición



final segunda “entrada en vigor” se recoge la entrada en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», con efectos desde el día 1 de enero de 2018.

Por ello, proponen la modificación tanto de la disposición final segunda del proyecto de orden como del correspondiente apartado de la memoria a fin de que se recoja una única fecha de entrada en vigor el 1 de enero de 2018.

Al respecto, cabe indicar que la razón por la cual se han fijado distintas fechas de entrada en vigor y de efectos de la orden que se proyecta, radica en que, previsiblemente, su publicación y entrada en vigor no pueda producir antes del 1 de enero de 2018 y, en consecuencia, debe realizarse dicha diferenciación para que sus efectos se retrotraigan a dicha fecha.

Ahora bien, en el supuesto de que el desarrollo de su tramitación, permitiese su publicación antes de esa fecha, se procedería a su modificación.

Cuarto: Por último, señalan que, en la MAIN, en el apartado 4 “Oportunidad del Proyecto”, cuando en el primer párrafo se alude a la reforma operada con el objetivo de posibilitar que los trabajadores por cuenta propia incluidos tanto en el Régimen Especial de los trabajadores por cuenta propia o autónomos como en el Régimen Especial del Mar, puedan causar hasta tres altas y bajas en el año, refiere los efectos “a la fecha del cese en la actividad”, cuando realmente las altas han de ir referidas al día en que concurren en la persona los requisitos y condiciones determinantes de su inclusión en uno u otro Régimen y las bajas, efectivamente, a la fecha del cese de actividad. Por tanto, se propone la modificación del párrafo en este sentido así como en el primer párrafo del preámbulo, por la misma razón.

Se acepta la observación y se procede a su modificación tanto en la MAIN como en el preámbulo del proyecto.

## **INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.**

Por esta Entidad se realizan las siguientes observaciones:

### 1. En relación al texto del proyecto:

- Exposición de Motivos:
  - Por un lado, se solicita modificar la redacción del párrafo primero, añadiendo algunas precisiones.  
  
Se acepta.
  - Por otro lado, advierten algún error en las fechas.  
  
Se procede a subsanar.



- Articulado: propone que, en cada uno de los apartados del artículo único del proyecto de orden, debería mencionarse expresamente el título de los artículos 76, 90 y 98 de la Orden de 24 de septiembre de 1970 que se modifican completos, de la siguiente forma:

“Artículo 76. Hecho causante.”

“Artículo 90. Hecho causante.”

“Artículo 98. Hecho causante.”

Se admite la propuesta y se realizan las modificaciones en el sentido indicado.

## 2. En cuanto a la memoria abreviada, realiza las siguientes consideraciones:

- En el apartado “2. BASE JURÍDICA Y RANGO DEL PROYECTO NORMATIVO”, en su párrafo segundo, la cita que se hace a la Ley del Gobierno debería ser completa, “Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno”, puesto que es la primera vez que se menciona.
- En el apartado “3. DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO Y TRAMITACIÓN DEL PROYECTO”, en su letra A), tercer párrafo, donde se dice que se da nueva redacción al artículo 61, debería especificarse que es a su apartado 1.

En el sexto párrafo, donde dice “hecho causante de las pensiones...” debe decir “hecho causante de las prestaciones...”.

En el mismo apartado 3, en la letra B), en su primer párrafo, la cita a la Ley General de la Seguridad Social debería ser completa, “texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto legislativo 8/2015, de 30 de octubre”.

Y en el tercer párrafo, en la línea cuarta, donde dice “a partir del día 1 de enero de 2017”, debería decir “a partir del día 1 de enero de 2018”.

- En el apartado “4. OPORTUNIDAD DEL PROYECTO”, en su primer párrafo, deberían realizarse los mismos cambios que se propusieron para el primer párrafo de la parte expositiva del proyecto, al ser idéntico su contenido.

En el tercer párrafo, advierten un error en la fecha.

En el cuarto párrafo, la cita a los regímenes especiales debe sustituirse por: “Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos” y “Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar”, respectivamente.

- En el apartado “8.IMPACTO EN LA FAMILIA”, la cita a la disposición final de la Ley 26/2015, debería ser a la “quinta, tres”, en lugar de “cuarta, tres”.



- En la “FICHA DEL RESUMEN EJECUTIVO”, oportunidad de la propuesta, situación que se regula, se debería incluir también la referencia las prestaciones de incapacidad permanente entre aquellas afectadas por la modificación del hecho causante

Se aceptan las observaciones y se procede a realizar los cambios propuestos.

#### **TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.**

Desde la perspectiva de sus competencias, no formula observaciones al contenido del proyecto.

#### **SECRETARÍA DE ESTADO DE EMPLEO**

No realiza observaciones.

#### **SECRETARÍA GENERAL DE INMIGRACIÓN Y EMIGRACIÓN.**

No formula observaciones.

#### **SERVICIO JURÍDICO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL.**

Este Centro Directivo realiza las siguientes consideraciones jurídicas:

- En relación a la modificación del artículo 90 de la Orden de 24 de septiembre de 1970, conforme al apartado 3 del artículo único del proyecto, señalan que, de acuerdo con la misma:
  - el hecho causante de la pensión de jubilación tendrá lugar el día del cese de la actividad cuando se trate de las tres primeras bajas dentro del año natural que se hayan solicitado y, en otro caso, al vencimiento del último día del mes natural en que el trabajador autónomo hubiese cesado en la actividad determinante de su inclusión en el campo de aplicación del Régimen, siempre que se haya solicitado.
  - Cuando se acceda a la jubilación desde una situación asimilada al alta, la fecha del hecho causante se mantiene en el último día del mes en que tenga lugar la presentación de la solicitud, en los mismos términos establecidos actualmente en el artículo 90 de la Orden de 24 de septiembre de 1970.
  - Y, en el caso de acceso desde una situación de no alta, la pensión se entenderá causada el día de la solicitud; esta última previsión se basa en lo dispuesto en el artículo 3 del Real Decreto 1647/1997, de 31 de octubre, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 24/1997, de 15 de julio, de consolidación y racionalización del sistema de la Seguridad Social, que estableció que los trabajadores afiliados al sistema de la Seguridad Social, que



no estén en alta o en situación asimilada al alta en el momento del hecho causante, tendrán derecho a la pensión de jubilación siempre que reúnan los requisitos de haber cumplido la edad de acceso a la jubilación ordinaria y haber cubierto el periodo mínimo de cotización de quince años, de los cuales, al menos dos, deberán estar comprendidos dentro de los quince años inmediatamente anteriores al momento de causar el derecho, considerándose producido el hecho causante el día de presentación de la solicitud.

Por tanto, la fecha del hecho causante de la pensión de jubilación, desde una situación de alta, va a ser la del día del cese en la actividad cuando se esté dentro de las tres primeras bajas anuales y, en el caso de acceso desde una situación de no alta, la fecha de la solicitud. Por el contrario, en el caso de acceso desde una situación asimilada al alta la pensión va a causarse el último día del mes de la solicitud.

Con base en lo expuesto, el SJSS plantea si debería mantenerse, para el caso de la situación asimilada al alta, esa diferencia respecto al momento de causarse la pensión, que retrasa el abono de la misma al primer día del mes siguiente al de la solicitud, teniendo en cuenta que, si se accede desde una situación de no alta, la pensión se percibirá desde el día siguiente al de la solicitud. Esta posibilidad podría ser establecida por la presente Orden de 24 de septiembre de 1970 y se encontraría en el ámbito del régimen jurídico regulador del Régimen de Autónomos, teniendo en cuenta que el artículo 42 del Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, por el que se regula el régimen especial de la seguridad social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, prevé que “La prestación económica por causa de jubilación será única para cada pensionista, consistirá en una pensión vitalicia y se concederá a las personas incluidas en el campo de aplicación de este Régimen Especial en las condiciones, cuantía y forma que se determinan en este Decreto y se disponga en las normas para su aplicación y desarrollo, cuando a causa de su edad cesen en el trabajo.

Al respecto, cabe indicar que la situación asimilada al alta para los trabajadores por cuenta propia se computa por meses completos desde el último día del mes en que el trabajador cese en la actividad causando baja en el régimen especial de la Seguridad Social en que se halle encuadrado. Es por este motivo, que no es posible acceder a la modificación pretendida, ya que en coherencia el hecho causante de la prestación se ha de demorar hasta que finalice dicha situación asimilada al alta.

- En cuanto al apartado cuatro del artículo único del proyecto que da nueva redacción al artículo 90 de la Orden de 24 de septiembre de 1970, el SJSS señala que la previsión del mismo que establece “Se entenderán causadas las prestaciones por muerte y supervivencia el día en que surta efectos la baja en el régimen especial como consecuencia del fallecimiento”, no está del todo claro si la voluntad del precepto es remitir la fecha de dicho hecho causante a los efectos de la baja previstos en el artículo 46.4 del RGIA; si así fuera, el hecho causante se entendería producido en el día del cese en la actividad (que sería el día del fallecimiento) si no se hubieran agotado las tres bajas anuales y, en otro caso, en el último día del mes.



A su juicio, surge la duda de si realmente el precepto quiere hacer de aplicación el régimen del artículo 46.4 del RGIA, puesto que éste se refiere a bajas “que se hayan solicitado” por el trabajador autónomo, siendo distinto el hecho de que se haya producido el fallecimiento del mismo.

A este respecto, proponen la posibilidad de que se considerara el fallecimiento del trabajador autónomo como un hecho diferenciado de esas tres bajas voluntarias anuales, no vedando el que el hecho del fallecimiento pudiera, asimismo, surtir efecto desde que se produce.

Además señalan que puesto que el precepto determina para quienes no se encuentran en alta o situación asimilada a la de alta, el hecho causante se entenderá producido en la fecha del fallecimiento, cabría plantearse si, por razones de igualdad de trato, no debería establecerse, para todos los casos, como fecha del hecho causante, la fecha del fallecimiento. Esta posibilidad podría ser establecida por la presente Orden de 24 de septiembre de 1970 y se encontraría en el ámbito del régimen jurídico regulador del Régimen de Autónomos, teniendo en cuenta que el artículo 27.2 del Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, por el que se regula el régimen especial de la seguridad social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, prevé que “Los requisitos del derecho a las prestaciones y demás beneficios, así como su alcance y cuantía, serán los que se determinan en el presente Decreto y se dispongan en sus normas de aplicación y desarrollo”.

Finalmente, el SJSS apunta que no se determina en el precepto el momento del hecho causante en el caso de que el causante se encuentre en situación asimilada al alta, puesto que, el primer párrafo ha de entenderse referido a quienes se encuentran en situación de alta (que son aquellos respecto de los que ha de tener lugar la baja) y el segundo párrafo se refiere a quienes no se encuentren en alta ni en situación asimilada a la de alta. En línea con lo que se ha expuesto cabría plantearse si ese momento pudiera ser también, por las razones señaladas, el de la fecha del fallecimiento.

En cuanto a esta propuesta, cabe alegar los mismos argumentos señalados en relación a la anterior observación, para no admitir la misma.

- Por último, este Centro Directivo advierte que en la parte expositiva hay un error en cuanto a las fechas.

Dichos errores ya han sido advertidos por otros Centros Directivos y se ha procedido a su corrección.

#### **4. OPORTUNIDAD DEL PROYECTO.**

La necesidad de aprobar esta norma se deriva de la necesidad de acomodar su contenido al Reglamento general sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social, que posibilita que los trabajadores por cuenta



propia incluidos tanto en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos como en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, puedan causar, desde el 1 de enero de 2018, hasta tres altas y bajas en el año, con efectos desde el día en que concurran en la persona de que se trata los requisitos y condiciones determinantes de su inclusión en uno u otro Régimen, para las altas y, desde la fecha del cese en la actividad, para las bajas.

Esta modificación supone una importante reforma puesto que hasta ahora la normativa aplicable a los trabajadores por cuenta propia únicamente les permitía cotizar por meses completos, es decir, que las altas surtían efectos desde el día primero del mes natural en que se produjeran los requisitos determinantes de la inclusión del trabajador en ese régimen especial y las bajas desplegaban sus efectos al vencimiento de último día del mes natural en el que el trabajador autónomo hubiera cesado en su actividad. En coherencia con la regulación de las altas y bajas antes expuesta, se desarrolló la regulación relativa a la acción protectora de la Seguridad Social de estos trabajadores, que fija la fecha de devengo de las prestaciones el día primero del mes siguiente a que concurran los requisitos necesarios para causar el derecho. Ahora bien, las modificaciones en el Reglamento General sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social, hacen necesario acomodar la Orden de 24 de septiembre de 1970, en lo referente a los efectos económicos de las prestaciones de la Seguridad Social posibilitando se correspondan con la fecha del cese en la actividad.

La modificación de la Orden de 24 de septiembre de 1970, es suficiente para la aplicación de estas medidas a los trabajadores por cuenta propia comprendidos dentro del campo de aplicación del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, puesto que la Ley 47/2015, de 21 de octubre, reguladora de la protección social de las personas trabajadoras del sector marítimo-pesquero, en el título relativo a la acción protectora y en el artículo referida a cada una de las prestaciones, hace una remisión expresa a la normativa reguladora del Régimen Especial de la Seguridad Social de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

Por los motivos arriba expuestos queda justificada la necesidad de aprobar la norma frente a la alternativa de no aprobar ninguna regulación, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26.3 de la Ley del Gobierno.

## **5. LISTADO DE NORMAS DEROGADAS.**

No existe necesidad de proceder a derogar norma alguna.

## **6. IMPACTO ECONÓMICO.**

La reforma introducida en la presente orden produce un importante beneficio a los trabajadores autónomos puesto que, en la mayoría de las situaciones, podrán percibir la pensión de jubilación desde el día siguiente a la edad de jubilación, mientras que en la actualidad la reciben desde el primer día del mes siguiente al que se cumpla la edad.



Así mismo, en las pensiones de muerte y supervivencia derivada de activo, también se causaría la pensión desde el día siguiente al del fallecimiento en lugar del primer día del mes siguiente.

El número anual estimado de beneficiarios por la modificación introducida por la presente orden es 61.147 pensionistas con un aumento de coste de 24,41 millones euros/año.

Este aumento de coste se reflejará en el presupuesto de gastos en el Capítulo 4: Transferencias corrientes, en el artículo 48: A familias e instituciones sin fines de lucro, en el Concepto 481: Pensiones.

## **7. IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO.**

El contenido del proyecto no supone discriminación alguna por razón de género. No obstante, se informa que el mayor número de beneficiarios corresponde a pensiones de jubilación. Estas pensiones se causan por mujeres en una proporción del 37%.

## **8. IMPACTO EN LA FAMILIA.**

En cumplimiento de lo establecido en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, añadida por la disposición final quinta, tres, de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, que establece que “las memorias del análisis de impacto normativo que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la familia”, se constata que el presente proyecto tiene un impacto nulo en este ámbito.

## **9. IMPACTO EN LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA.**

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 22 quinquies (añadido por el artículo primero, veintiuno, de la Ley 26/2015, de 28 de julio) de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por el que se establece que “las memorias de análisis de impacto normativo que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la infancia y en la adolescencia”, se constata que el presente proyecto tiene un impacto nulo en este ámbito.

## **10. IMPACTO EN LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA.**

Los trabajadores beneficiados por la medida son autónomos por lo que en la mayoría de los casos pertenecen a unidades productivas unipersonales o a microempresas.